



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00190-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A
DEMANDADA: LYDA FABIOLA GONZÁLEZ RUEDA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 06. CONFLICTO DE COMPETENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto de fecha 3 de diciembre de 2021 la presente demanda remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA, la cual fue enviada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga el pasado 03 de diciembre de 2021 y asignada por suerte del reparto.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

La señora Juez homóloga declaró su falta de competencia para conocer del asunto, derivada del factor territorial, en razón al **domicilio de los ejecutados**, arguyendo que la dirección de notificación de los demandados – Calle 1 No. 21-21 barrio la juventud de la ciudad de Bucaramanga- se encuentra ubicada en la comuna 1, zona norte de esta ciudad, siendo competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte - Reparto- en atención al “Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017”.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera que si bien es cierto, se crearon los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bucaramanga mediante acuerdo PSAA45.10402 del 29 de octubre de 2015, asignando competencia en atención a delimitación de las comunas 1 y 2 a los presentes, donde en efecto residen los demandados; siendo este el criterio general para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, acorde al artículo 28 del CGP; no es dable asumir el conocimiento del asunto por el factor cuantía como pasa a exponerse.

El Artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, señalando en el párrafo que:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



Teniendo entonces que la disposición normativa es clara en aludir que estos Juzgados conocerán **en única instancia, entre otros de los procesos contenciosos de mínima cuantía.**

Por ello, es menester traer a cuento lo contenido en el artículo 25 del mismo Código procesal, aludiendo que, cuando la competencia se determina por el factor cuantía (lo que acontece en la presente demanda), los procesos son de mínima, menor y mayor dependiendo del índole patrimonial; es así como la mínima corresponde a los procesos que no superan los 40 SMLMV; la menor cuantía corresponde a los procesos que se encuentran entre 40 y 150 SMMLV y la mayor cuantía los asuntos que superan 150 SMLMV.

Revisado el libelo genitor, se advierte que, las pretensiones son por valor de \$33.075.303, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$8.530.788. Veamos:

\$ 33.075.303	31-oct-20	31-oct-20	1	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$22.271
\$ 33.075.303	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$661.506
\$ 33.075.303	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$669.885
\$ 33.075.303	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$663.050
\$ 33.075.303	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$608.145
\$ 33.075.303	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$666.467
\$ 33.075.303	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$641.661
\$ 33.075.303	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$659.632
\$ 33.075.303	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$638.353
\$ 33.075.303	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$659.632
\$ 33.075.303	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$663.050
\$ 33.075.303	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$638.353
\$ 33.075.303	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$656.214
\$ 33.075.303	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$641.661
\$ 33.075.303	01-dic-21	03-dic-21	3	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$63.179
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 01/11/2020 HASTA EL 03/12/2021								\$8,530,788

Así pues, la suma de las pretensiones asciende a **\$41.606.091**, cantidad que supera la cuantía de la que se ocupa este Despacho, que para el año 2021 correspondía a **\$36.341.400**.

Al ser un proceso de **menor cuantía** es preciso aplicar el numeral 1º del Artículo 18 del Código General del Proceso, referente a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. ” (Subrayado fuera de texto)*

Debiendo entonces el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga conocer del asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía.



En consecuencia, la demanda ejecutiva de la referencia habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., y acorde al art. 139 ibídem proponerse el respectivo conflicto de competencia ante el superior.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A en contra de LYDA FABIOLA GONZÁLEZ RUEDA, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de Bucaramanga, a fin de ser repartidas entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto), en su calidad de superior funcional común.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01**, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 18 **DE ENERO DE 2022.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e951fca1940c5a7846887f28b3cb672412c4e57a3c91d4c292c7397487d82b7**

Documento generado en 17/01/2022 01:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>